



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 46/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2015-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el 31 de octubre del 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio del 1967 y modificado el 28 de septiembre del 1979.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional el “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el 31 de octubre del 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio del 1967 y modificado el 28 de septiembre del 1979, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.</p> <p>La iniciativa de este protocolo, se realizó con la finalidad que aquellos países en los cuales se aplica, se constituyan en Unión particular dentro del marco de la Unión para la protección de la Propiedad Industrial, de igual forma se comprometen a proteger en sus territorios, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, suscrito el 31 de octubre del 1958, revisado en Estocolmo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el 14 de julio del 1967 y modificado el 28 de septiembre del 1979, por las razones arriba expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal b) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0198, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia de amparo núm. 514-13-00323 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Con el propósito de impedir la construcción de una vía de acceso vehicular desde la parte interna del colegio Leonardo Da Vinci hacia la urbanización Las Dianas, en Santiago de los Caballeros, los propietarios de inmuebles de dicho sector sometieron una acción de amparo contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Como fundamento de su acción alegaron la violación en su perjuicio del derecho al derecho a la salud y al medio ambiente sano, al tenor de los artículos 61, 66y 67de la Constitución.</p> <p>El tribunal apoderado acogió el amparo y dejó sin efecto la decisión aprobada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de establecer una conexión vial entre la urbanización Las Dianas y la vía interna del Colegio Leonardo Da Vinci. Inconforme con esta decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpone el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00323 que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago (parte recurrente), y a los propietarios de inmuebles en la urbanización Las Dianas (parte recurrida).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0134 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia incoado por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya S.A. contra la Sentencia número 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha veinte (20) de marzo de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente proceso aborda el recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya S.A. contra la Sentencia número 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de 2014. En dicha sentencia se conoció un reenvío de un proceso por parte de la Suprema Corte de Justicia, la cual efectuó este reenvío en sus atribuciones de casación para el conocimiento y determinación de los montos indemnizatorios que beneficiarían al recurrido, Ramón Francisco Báez Benítez, quien había resultado ganancioso al interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia número 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de 2014.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya S.A.; y al recurrido, señor Ramón Francisco Báez Benítez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2012-0021, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edesur Dominicana, S. A., en fecha trece (13) de abril de 2012, contra la Ley Núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad del trece (13) de abril de 2012, pretende atacar el artículo 5 Párrafo II acápite c) de la Ley Núm. 491-08 promulgada en fecha 14 de octubre de 2008, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Casación. La accionante, sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), considera que esta denuncia es grave y seria pues las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, vulneran principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, a igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia.</p> <p>En este sentido alegan violación de las siguientes disposiciones constitucionales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La seguridad jurídica (artículo 110)b) La igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3)c) La razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15)d) La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., contra el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley Núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 845 de 1978.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley Núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (01) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.</p> <p>CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimite por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.</p> <p>QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley Núm. 491-08 devendrá en inconstitucional con todos sus efectos.</p> <p>SEXTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, la razón social EDESUR DOMINICANA, S.A., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al magistrado Procurador General de la República, para los fines que corresponden.</p>
---------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEPTIMO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0034, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Iván Rondón Sánchez contra la Sentencia de amparo Núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de Septiembre de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de que alegadamente el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO), ha reducido y embargado de manera irregular la pensión del señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, lo cual a juicio del accionante constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la seguridad social, en consecuencia el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la referida acción fue rechazada mediante la sentencia argüida en revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor IVÁN AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ contra la sentencia Núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de septiembre del 2014.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia REVOCAR, la sentencia Núm. 00355-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de mayo de 2014.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo, por no existir vulneración a derechos fundamentales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor IVÁN</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>AMILKAR RONDÓN SÁNCHEZ, y al recurrido, Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano (INPRESCONDO).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2014-0024 relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Rafael Luis Martínez Hazim el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 338 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Rafael Luis Martínez Hazim fue condenado por violación de los artículos 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, y 405 del Código Penal, a raíz de una querrela con constitución en actor civil que interpuso en contra suya Arquímedes Rafael Pacheco Gómez. La indicada sentencia condenatoria fue confirmada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó además la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>En el nuevo juicio celebrado al efecto, el imputado fue nuevamente condenado por violación a la Ley núm. 2859, pero recurrió en alzada, donde la sentencia de primer grado fue parcialmente confirmada, por lo que interpuso un recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia confirmó el fallo de apelación por Sentencia núm. 338 de 21 de octubre de 2013, que el imputado recurrió en revisión ante Tribunal Constitucional. También sometió contra esta última sentencia una demanda en suspensión de ejecutoriedad, que es la que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Rafael Luis Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Rafael Luis Martínez Hazim, y a la parte recurrida Arquímedes Rafael Pacheco Gómez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011);</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2015-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El citado acuerdo tiene como objetivo establecer las facilidades y garantías que permitirán que todo personal y contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en relación con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre ambos países, puedan desempeñar sus labores dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos gobiernos.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0088, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Trinisis Lorin Rosa el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente recurso de inconstitucionalidad impugna el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), que dispone lo siguiente: «La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado»
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad que interpuso la señora Trinisis Lorin Rosa el 18 de diciembre de 2013 contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, de 21 de mayo de 1937, por los motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señora Trinisis Lorin Rosa, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández contra: a) la Resolución núm. 748-2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) y b) la Sentencia núm. 680 dictada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie tiene su origen en la litis sobre terrenos registrados sostenida entre el señor Néstor Porfirio Pérez Morales y la viuda y sucesores del señor Ludovino Fernández, en relación al derecho de propiedad sobre las parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-1, ambas del Distrito Catastral Núm. 3 del Distrito Nacional, antigua Parcela Núm. 102, del D.C. Núm. 3 del Distrito Nacional, respecto de la cual el señor Víctor Manuel Abreu Hernández alega tener derechos adquiridos respecto de los solares números 6 y 7 de la Manzana núm. 2358, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, resultante de la Parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional.</p> <p>La decisión adoptada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central fue recurrida en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual a su vez confirmó la resolución apelada. Esta decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 82 núm. 680 en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>Posteriormente, al no estar conforme con la indicada decisión, el señor Víctor Manuel Abreu Hernández interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, un recurso de revisión civil que fue inadmitido por la resolución núm. 748-2014, en razón de que sus pretensiones se orientaban a que fuesen examinados aspectos que desbordaban los errores netamente materiales. Finalmente, apodera este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra ambas decisiones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández, S. A., contra la Sentencia núm. 680 dictada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión contra la Resolución núm. 748-2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), al no configurar esta alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Víctor Manuel Abreu Hernández, así como también a la parte recurrida el señor Mauricio Ludovino Fernández en representación de la sociedad Inmobiliaria Erminda, S.A. y los Sucesores de Ludovino Fernández.</p> <p>CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0008, relativo al recurso de casación incoado por Yessica Alicia Cáceres Ávila, contra la Sentencia núm. 32-2011, de fecha 18 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la recurrente, el presente caso tiene su génesis en que la señora Yessica Alicia Cáceres Ávila, accionó en amparo contra Computec S.A., (Datacrédito) y Agente de Cambio Agüero, alegando violación a los artículos 38, 42, 43, 44 y 69 de la Constitución, emitiéndose la Sentencia núm. 32-2011, de fecha 18 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, que rechazó la acción de amparo, procediendo la señora Cáceres Ávila, a recurrir en casación por ante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente mediante la Resolución núm. 4047-2013, de fecha 5 de julio de 2013, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la Sentencia núm.514-13-00323 que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago (parte recurrente), y a los propietarios de inmuebles en la urbanización Las Dianas (parte recurrida).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario